

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Mayo veintitrés(23) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado WILBER AGUDELO FLOREZ, quien a órdenes de este Juzgado descuenta pena en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Barrancabermeja, Santander.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 12 de junio de 2020 el juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de control de garantías y conocimiento de Barrancabermeja, confirmada el 19 de abril de 2021, por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, WILBER AGUDELO FLOREZ fue condenado a pena de 72 meses de prisión, como autor del delito violencia intrafamiliar agravada.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para el delito de violencia intrafamiliar, preceptúa:

"PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena: 72 meses de prisión (2160 días)
- ✓ Privado de la libertad del 26 de febrero de 2020, a la fecha, es decir, a hoy por el lapso de 38 meses, 28 días (1168 días).
- ✓ Ha sido destinatario de redención de pena así:
 - Julio 18 de 2022; 102.5 días.
 - Agosto 29 de 2022; 32 días.
 - Diciembre 20 de 2022; 38 días.
 - Marzo 28 de 2023; 37.5 días.
 - Mayo 23 de 2023; 19.5 días.
- ✓ Sumados, privación efectiva de la libertad y redención de pena nos totaliza 46 meses, 17.5 días (1397.5) días.

Como se puede advertir, el referido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, relacionada con el cumplimiento de las tres quintas partes (1296 días) de la pena de prisión.

No obstante, en lo que atañe con el pago de perjuicios el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 señala para efectos de la concesión de la libertad condicional: *“En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado”*.

Entonces, como por expresa disposición del artículo 94 de la Ley 599 de 2000, *“La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”*, en el artículo 102 y ss. de la ley 906 de 2004 se regula el incidente de reparación integral, el cual podrá ser presentado dentro del término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la correspondiente sentencia de condena, tal como lo dispone el artículo 106 de La misma codificación.

Como dentro de la presente actuación no existe constancia que la víctima del delito de violencia intrafamiliar haya sido resarcida del perjuicio ocasionado, lo procedente es elevar solicitud al juzgado de conocimiento, para que de manera inmediata informe si se adelantó o no incidente de reparación integral, solicitando copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

Tanto el sentenciado como su defensa, están habilitados para allegar prueba al respecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR a WILBER AGUDELO FLOREZ, identificado con la cédula 1.104.134.735, el instituto jurídico de la libertad condicional, con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO: Librar oficio al juzgado Segundo penal Municipal con funciones de control de Garantías y conocimiento de Barrancabermeja, para que informe si se adelantó incidente de reparación integral, dentro del proceso, radicado CUI 680816000136202002496, solicitando copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

luzma